Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **03426/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXX** queen lo sucesivo se le denominará persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Xonacatlán,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El doce de mayo de dos mil veinticuatro, la persona Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, la cual fue radicadas el rece de mayo de dos mil veinticuatro, por tratarse del siguiente día hábil de conformidad con el calendario oficial de este Organismo Garante, mediante las que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00093/XONACAT/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:**

*“Con fundamento en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia, con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con lo señalado en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno y lo aplicable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito amablemente la siguiente información: Fecha en que fue contratado el C. Fausto Javier Ortega Alvarez Tipo de plaza con la que fue contratado el C. Fausto Javier Ortega Alvarez Puesto en el que se desempeñaba el C. Fausto Javier Ortega Alvarez Área de adscripción del C. Fausto Javier Ortega Alvarez Fecha en que fue despedido el C. Fausto Javier Ortega Alvarez Motivo o causa de la rescisión laboral del C. Fausto Javier Ortega Alvarez Todas las actas administrativas y/o actas circunstanciadas y/o actas de hechos levantadas en contra del C. Fausto Javier Ortega Alvarez por incumplimiento a la normativa laboral y/o administrativa de la institución Nombre del jefe o jefa directo de C. Fausto Javier Ortega Alvarez al momento de su rescisión laboral Laudo y/o convenio y/o sentencia relacionados con el expediente del C. Fausto Javier Ortega Alvarez Finiquito, gratificación, y/o indemnización que le fue pagada al C. Fausto Javier Ortega Alvarez por la terminación de la relación laboral con la institución con la descripción minuciosa de las prestaciones y pretensiones que le fueron pagadas en su momento. Copia del expediente CIM/003/07 radicado en este H. Ayuntamiento" (Sic.)*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El tres de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado en respuesta remitió a través de SAIMEX, un documento suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que se advierte un turno a servidor público habilitado, sin especificar el destinatario, fecha o número de identificación.

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, a través de SAIMEX, se interpuso el presente Recurso de Revisión por la persona Recurrente, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“La presunta respuesta que es un anexo de un oficio sin las caracteriisticas mínimas, de fecha, luugar, destinatario, motivo, cargo, fundamento, etc.” (Sic.)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“La respuesta anexa un documento sin destinatario, con fecha de 2023, y es sólo un oficio de "turno a un servidor público habilitado" sin decir quien es, que cargo tiene, no tiene fecha de cuando fue emitido, ni sello de recepción del área. Asimismo****, no contesta la pregunta solicitada en la solicitud de información,*** *violando todos los principios de la transparencia y el derecho al acceso a la información.”*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El tres de junio de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **03426/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El seis de junio de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el siete de junio de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El Sujeto Obligado fue omiso en presentar informe justificado.

**d) Manifestaciones de la parte Recurrente.** La persona Recurrente omitió realizar manifestaciones que a su derecho asistiera.

**e) Ampliación de plazo para resolver.** El seis de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes en la misma fecha, mediante el SAIMEX.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**f) Cierre de instrucción.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes en la misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

La persona Particular solicitó de la persona identificada en la solicitud:

1. Fecha en que fue contratado.
2. Tipo de plaza con la que fue contratado.
3. Puesto en el que se desempeñaba.
4. Área de adscripción.
5. Fecha en que fue despedido.
6. Motivo o causa de la rescisión laboral.
7. Todas las actas administrativas y/o actas circunstanciadas y/o actas de hechos levantadas en su contra por incumplimiento a la normativa laboral y/o administrativa.
8. Nombre del jefe o jefa directo al momento de su rescisión laboral.
9. Laudo y/o convenio y/o sentencia relacionados con su expediente.
10. Finiquito, gratificación, y/o indemnización que le fue pagada por la terminación de la relación laboral y la descripción minuciosa de las prestaciones y pretensiones que le fueron pagadas.
11. Copia del expediente CIM/003/07 radicado en el Sujeto Obligado.

En respuesta, el Sujeto Obligado entregó un documento suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que se advierte un turno a servidor público habilitado, sin especificar el destinatario, fecha o número de identificación. Derivado de la respuesta, la persona Particular interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa, en el que se inconformó con el oficio entregado y señaló que no atendieron sus requerimientos. Durante la sustanciación del Recurso de Revisión ambas partes fueron omisas en ampliar sus argumentos, puesto que el Sujeto Obligado no rindió informe justificado y la persona Particular no emitió manifestaciones adicionales.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia; es decir por la negativa de la información.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5°, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Una vez expuesto lo anterior, es preciso señalar que de las constancias que integran el expediente en SAIMEX se aprecia que el Sujeto Obligado únicamente remitió un turno que no da cuenta de alguno de los requerimientos solicitados, por tanto, no es posible tener por satisfecha la solicitud de información, en consecuencia, se procede al estudio de cada uno de los elementos requeridos.

* **Fecha de contratación, tipo de plaza con la que fue contratado, puesto, área de adscripción con la que contaba, nombre de la jefa o jefe directo, fecha y motivo de despido de la persona identificada en la solicitud.**

Por cuanto hace a la información relacionada con la contratación de la persona identificada en la solicitud, así como de las características del puesto, área de adscripción y nombre del jefe directo, y la fecha y motivo de baja, se debe tener en cuenta que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé en sus artículos 5, 45, 48, 49 y 53; que la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o cualquier otro, en el que se establece la prestación personal subordinada y la percepción de un sueldo, además, los servidores públicos prestarán los servicios conforme a dicho contrato o formato único de movimientos de personal, y es un requisito para iniciar la prestación de servicios; además dichos documentos deben contener el nombre del servidor público, el cargo, la fecha de inicios, el lugar de adscripción, el carácter del nombramiento, la temporalidad, la remuneración, la jornada de trabajo y la firma de autorización. Aunado a ello, para el caso de exista un cambio de adscripción se debe avisar al mismo.

Por su parte, el artículo 220 K, fracción I, de la misma Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala que es obligación de la institución pública de conservar los contratos, nombramientos o formatos únicos de movimiento de personal, de las personas servidoras públicas; por tanto, se advierte que el Sujeto Obligado puede conocer de la información solicitada.

Sumado a ello, de conformidad con el Manual de Organización del Ayuntamiento de Xonacatlán 2022-2024, de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, se advierte, en su numeral VI.I, inciso A, que dicha dirección cuenta con la función de coordinar y dirigir los sistemas de reclutamiento, selección y contratación del personal, así como autorizar las altas, bajas y comisiones del personal; así como la Coordinación de Recursos Humanos, tiene la función de elaborar dichos mecanismos de contratación, registrar altas y bajas del personal, y cumplir con las disposiciones establecidas por la Ley del Trabajo de los servidores públicos del Estado y Municipios, por lo que se advierte que el Sujeto Obligado puede tener conocimiento de la contratación de los servidores públicos y con ello de la fecha de contratación, tipo de plaza con la que fue contratado, puesto, área de adscripción con la que contaba, nombre de la jefa o jefe directo.

Cabe señalar que la persona Recurrente realizó una aseveración, en la que señaló que el servidor público fue despedido, sin embargo, ante la respuesta del Sujeto Obligado en la que no aportó elementos de análisis que nos permitan advertir que dicha situación sucedió, se tiene como una manifestación personal, sin que pueda corroborarse que ese acto aconteció; a pesar de ello, es dable considerar que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer de las bajas de los servidores públicos, en las que se determina la fecha y el motivo, un documento que puede dar cuenta de ello es el formato único de movimiento de personal de baja, por lo que se considera pertinente ordenar la entrega de la información relacionada con la baja del servidor público.

Así pues, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer y generar documentos que den cuenta de la fecha y tipo de plaza con la que fue contratado el servidor público identificado en la solicitud, así como el puesto, área de adscripción, nombre de superior jerárquico, fecha de baja y motivo, por tanto, es procedente ordenar la entrega de la información.

No se omite mencionar que la documentación que dé cuenta de los elementos solicitados, puede tener datos personales confidenciales, por lo que para el caso de ser necesarias las versiones públicas, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Laudo, convenio o sentencia relacionada con el expediente del servidor público, finiquito, gratificación o indemnización que le fue pagada con descripción de prestaciones y pretensiones que le fueron pagadas a la persona identificada en la solicitud.**

Al respecto, se debe tener en consideración que, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, específicamente en su artículo 95 fracciones I, IV y VI Bis; se establece que, dentro de las atribuciones de los Tesoreros Municipales, se encuentra la de administrar la hacienda pública municipal, llevar registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos, así como de proporcionar para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos Municipales la información financiera relativa a la solución, o en su caso, el pago de litigios laborales, con lo cual, las personas titulares de las Tesorerías Municipales, deben tener registros de los pagos a favor de personas con motivo de finiquitos, gratificaciones o indemnizaciones.

Aunado a ello, el artículo 48, fracciones IV y IV Ter de la misma Ley, establece que los Presidentes Municipales tiene la atribución de asumir la representación jurídica del municipio, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal en los litigios en los que sea parte, y entregar al cabildo de forma mensual, la relación detallada del continente económico de litigios laborales en contra del Ayuntamiento para la implementación de acciones y el pago de responsabilidades económicos con motivo de conflictos laborales; de igual forma, de conformidad con el artículo 53 fracción I Bis, las sindicaturas tiene la competencia de supervisar a los representantes legales asignados por el Ayuntamiento para la debida atención y defensa de litigios laborales.

Por lo antes expuesto, se advierte que, en caso de existir un convenio, laudo, o sentencia, o bien un pago finiquitos, gratificaciones o indemnizaciones, el Sujeto Obligado sería competente para conocer la información solicitada, así como de contar con la documentación que dé cuenta de la misma, puesto que genera los comprobantes de pagos y al ser parte en un litigio se le notificaría el laudo o sentencia correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 214, fracción VIII de la Ley del Trabajo de los servidores públicos del Estado y Municipios.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la persona Recurrente emitió una aseveración en la que asegura la existencia de un laudo, convenio o sentencia y de un pago por finiquito, gratificaciones o indemnizaciones a favor de la persona identificada en la solicitud, sin embargo, se tiene en cuenta que la respuesta del Sujeto Obligado no aportó elementos para su análisis, ni certeza sobre la existencia o no de dichas circunstancias, sin embargo, de las constancias que obran en el SAIMEX, no se aprecia que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a las áreas competentes, por tanto, no se acredita la búsqueda exhaustiva y razonable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de lo anterior y, de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta que no colma lo solicitado y no turnó la solicitud a las áreas competentes, no es posible tener por atendido el punto de análisis, en consecuencia, es procedente ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable, y la entrega de la información solicitada, no se omite mencionar que para el caso de que cuente con datos personales confidenciales y en caso de ser necesarias las versiones públicas, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De igual forma, para el caso de que el Sujeto Obligado no haya sido notificado de laudo, sentencia o formalizado un convenio, ni pago a favor de la persona identificada en la solicitud por los motivos indicados, bastará que lo haga del conocimiento de la persona Recurrente de manera precisa y clara.

* **Actas administrativas, circunstanciadas o de hechos levantadas por incumplimiento a la norma laboral y/o administrativa, de la persona identificada en la solicitud.**

Al respecto, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, prevé que el órgano interno de control municipal es el encargado de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, competente para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos, y tiene entre otras funciones, la de aplicar normas y criterios en materia de control y evaluación, así como realizar los procedimientos de investigación por posibles faltas administrativas y en su caso calificarlas, así como emitir resoluciones correspondientes.

Por su parte, el Bando Municipal del Sujeto Obligado establece en sus artículos 303 y 305 que la Contraloría Municipal será el órgano de control y vigilancia de la administración pública municipal. Tendrá a su cargo la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos y egresos de la administración pública municipal, además de vigilar el cumplimiento de lo relativo a las obligaciones de los servidores público; y se establece que *Cuando el servidor público municipal no emplee una buena conducta en su empleo, cargo o comisión o no exista un trato con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas y servidores públicos con los que tenga relación con motivo de esté, el Órgano Interno de Control iniciará a petición de la ciudadanía o de oficio, el* ***procedimiento para la investigación, sustanciación y resolución de probables faltas administrativas graves o no graves****, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el Bando municipal, reglamentos, códigos de ética, manuales de organización y demás ordenamientos relativos a la materia.*

Así pues, se advierte de la normatividad en cita que ella Contraloría Municipal del Sujeto Obligado pude ser el área que realiza las actas administrativas, circunstanciadas o de hechos relacionadas con un incumplimiento a la normatividad laboral y administrativa, además, del superior jerárquico; ahora bien, cabe señalar que dichas actas administrativas, circunstanciadas o de hechos se realizan con motivo de faltas menores de los servidores públicos, esto es, constituyen llamadas de atención que quedan registradas en los expedientes de los servidores públicos, que a diferencia de las sanciones, no implican un procedimiento de responsabilidades, en tal sentido, al no tener trascendencia, carecen de interés público y en si caso deben seguir la suerte de la clasificación de las faltas no graves.

Así pues, es importante señalar que el artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público. Entonces, se prevé que la información es pública salvo los casos de excepción que prevén las leyes; al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en materia de clasificación hay dos supuestos, a saber, los siguientes:

* **Confidencial**: Se trata de datos personales o de la vida privada de una persona física o jurídico-colectiva y encuentran su sustento legal en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
* **Reservada:** Es información de carácter público, que no puede ser proporcionada al actualizar alguna de las causales establecidas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás aplicables.

Así pues, existen dos supuestos para la restricción del acceso a la información; que implica que la información solicitada se trate de datos personales confidenciales o que se actualice algún supuesto de reserva. Ahora bien, toda vez que la información solicitada, se relaciona con personas en específico, se procede analizar si su nombre es clasificado como confidencial, al poder causar un perjuicio a su vida privada.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales,** será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando **i)** la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, **ii)** por ley tenga el carácter de pública, **iii)** exista una orden judicial, **iv)** por razones de seguridad nacional y salubridad general o **v)** para proteger los derechos de terceros o cuando se transmitan entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de **datos personales**; esto es, información concerniente a una **persona** **física** y que ésta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, **se requiera el consentimiento del titular**.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, **establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.**

En ese contexto, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Así, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, **laboral,** de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se procede al estudio de la clasificación del nombre del servidor público, en procedimientos de responsabilidades, de conformidad con el **artículo 143, fracción I,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tales circunstancias, se considera que en la especie proporcionar el nombre de los servidores públicos de responsabilidades administrativas **por faltas no graves,** en caso de que existieran, **podría afectar su honor, buen nombre y su imagen**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

*“****DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.*** *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el* ***derecho a la intimidad y a la propia imagen****, así como a la* ***identidad personal*** *y sexual; entendiéndose por el primero,* ***el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida*** *y,* ***por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona****, familia, pensamientos o sentimientos;**a la* ***propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás****; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente,* ***al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.****”*

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona **(derecho a la intimidad).**

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

*“****DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.*** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el* ***concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.*** *Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”*

De la tesis transcrita se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el máximo tribual también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1° Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

*“****DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.*** *Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.”*

Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanosprevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En ese contexto, conforme al artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que incurrirá en una falta administrativa no grave, aquellos servidores públicos cuyos actos y omisiones incumplan o transgredan el cumplimiento de sus funciones, atribuciones o comisiones, la atención de instrucciones, presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, el cuidado de documentación, la rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, entre otras.

Como se logra observar, las faltas no graves, son aquellas que cometen los servidores públicos por incumplimiento a sus funciones, o bien, a sus obligaciones y por lo tanto, las consecuencias recaen directamente en contra, de este, al no haber una afectación a terceros (personas físicas, morales, instituciones públicas u otros trabajadores), ni haber un detrimento en el erario. **Así, se puede advertir que dichas faltas, no tienen una trascendencia social,** pues no existe un daño externo, sino que únicamente la atañe al servidor público en cuestión.

Por lo expuesto, se desprende que dar a conocer el nombre del servidor público a quien se le haya iniciado un acta administrativa, **en su caso**, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen**, pues como se precisó la afectación es para el propio servidor público, situación que no afecta a terceros.

Por lo cual, dar a conocer el nombre del servidor público, la cual no causa una afectación a otros, pues como se precisó en párrafos anteriores, se trata de incumplimientos a sus funciones u obligaciones, podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su prestigio y su buen nombre, pues la sociedad podría calificar a dicho servidor público, como ineficiente o corrupto, **lo cual daña si vida privada y profesional,** mismas que forman parte de su intimidad; por lo que se concluye que dicha información, en caso que existiera, tiene el carácter de confidencial.

Por lo cual, se considera **procedente la clasificación**, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **del nombre de los servidores públicos que hayan recibido alguna sanción por falta administrativa no grave.**

Ahora bien, toda vez que, en el caso que nos ocupa el propio Recurrente hizo público el nombre del servidor público, por lo que no es dable entregar las actas administrativas, pues ya están relacionadas con el titular del dato, lo que procede en este caso es ordenar la clasificación del pronunciamiento; esto es, que el Ayuntamiento deberá emitir un acuerdo de su Comité de Transparencia, en el que clasifique como confidencial el pronunciamiento en sentido positivo o negativo, sobre la existencia o no de las actas solicitadas.

Esto es, el Particular no podrá saber si en los archivos del Ayuntamiento de Xonacatlán existen o no actas administrativas en contra de la persona identificada en la solicitud, por tratarse de datos personales confidenciales, de acuerdo con el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

* **Expediente CIM/003/07 radicado en el Sujeto Obligado.**

Ahora bien, por cuanto hace al expediente señalado en la solicitud de información, es preciso reiterar que el Sujeto Obligado a través de respuesta no aportó elementos de análisis al respecto, por tanto, no se tiene certeza de su existencia o estado; sin embargo, se aprecia que tiene un número de identificación que corresponde a Contraloría Interna Municipal, por lo que el expediente en cuestión puede estar relacionado con procedimientos de responsabilidad administrativa, sin embargo, de las constancias que integran el expediente SAIMEX, no hay constancia de turno o respuesta de dicha área, por tanto, se deberá realizar la búsqueda de la información y en su caso dar respuesta a lo solicitado; bajo las consideraciones de clasificación que fueron expuestas en el punto anterior.

En ese sentido, conforme al artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso.**

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

* **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
* **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender el análisis de la prueba de daño, así como, las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.*** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

* **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
* **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En atención a lo anterior es dable considerar los siguientes supuestos:

**Procedimiento de responsabilidad en trámite.**

Al respecto, el artículo **140, fracción VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), establece que aquella información que afecte o vulnere la **conducción de procedimientos de responsabilidades administrativas, en tanto no hayan quedado firme**s**, será reservada**.

Por lo cual, la causal de reserva prevé que la información podrá clasificarse como reservada en el caso de que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, pretende proteger la información vinculada a dichos procedimientos.

Por su parte, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece lo siguiente:

*“…*

***Vigésimo octavo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

*I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*

*II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

*III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.*

*…”*

Del lineamiento en cita, se colige que se trata de información reservada aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución, por lo que, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;
2. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, y
3. Que esta interrumpa o menoscabe la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación.

Con base en lo expuesto, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo el supuesto referido, es aquella cuya difusión vulnere la conducción de los procedimientos de posibles responsabilidades administrativas, en tanto no se haya emitido resolución.

Conforme a lo anterior, para el caso de que los oficios actualicen alguna causal de reserva, el Sujeto Obligado deberá desarrollar una prueba de daño específica, acreditando las circunstancias analizadas por este Instituto, para lo cual, deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Por otra parte, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Por tales consideraciones, en caso de que existan procedimientos de responsabilidades administrativas en trámite que resultaron de las actas administrativas, circunstanciadas o de hechos solicitadas, el Sujeto Obligado deberá, a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir el Acuerdo mediante el cual se confirme la clasificación de manera fundada y motivada, mediante la realización de la prueba de daño establecida en los Lineamientos Generales y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Procedimiento administrativo de responsabilidades, concluido.**

Al respecto, es de indicar que únicamente procede la reserva de la información de los procedimientos en trámite, por lo que, se considera que en el supuesto, de que el Sujeto Obligado cuente con expedientes de procedimientos de responsabilidades administrativas, que se encuentren concluidos, ya sean absolutorios o condenatorios, procede la entrega, de las actas administrativas, circunstanciadas o de hechos que dieron origen a dichos procesos; lo anterior toma relevancia, pues con dicha información, se transparenta el cumplimiento de las funciones de la Contraloría Municipal; además, que existe un interés público de la ciudadanía de conocer, que los servidores públicos, cumplen o no con sus atribuciones y la normatividad que los rige, dado que conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, dichos trabajadores deben ceñirse a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

En ese contexto, resulta necesario traer a colación, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

* **(Artículo 3°, fracción III):** La autoridad resolutora es la unidad de responsabilidades, que forma parte del órgano interno de control (por faltas administrativas no graves) y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México (por faltas administrativas graves).
* **(Artículo 10):** Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos, hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, los órganos internos de control, serán los competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.
* **(Artículo 13):** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es el encargado de resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves.
* **(Artículo 195):** La autoridad substanciadora, una vez concluido la audiencia inicial de un posible procedimiento de responsabilidad administrativas graves, deberá enviar los autos originales del expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; además, dicho ente, al emitir la resolución de la falta administrativa, la notificará al jefe inmediato o al Presidente Municipal, para los efectos de su ejecución.

Conforme a la normatividad citada, se considera que en los archivos del Sujeto Obligado, únicamente podrían obrar los expedientes de los procedimientos de responsabilidades **administrativas no graves, concluidos que ya hayan causado estado**; así como, únicamente, pues el expediente es remitido al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; por lo cual, únicamente procede la **entrega de los expedientes por faltas no graves que obren en los archivos del Sujeto Obligado,** de conformidad con los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, toda vez que la información solicitada, se relaciona con personas en específico, el cual o no haber recibido alguna sanción por posibles responsabilidades, se procede analizar si su nombre es clasificado como confidencial, al poder causar un perjuicio a su vida privada.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales,** será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando **i)** la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, **ii)** por ley tenga el carácter de pública, **iii)** exista una orden judicial, **iv)** por razones de seguridad nacional y salubridad general o **v)** para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de **datos personales**; esto es, información concerniente a una **persona** **física** y que ésta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, **se requiera el consentimiento del titular**.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, **establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.**

En ese contexto, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Así, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, **laboral,** de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se procede al estudio de la clasificación del nombre de servidores públicos, en procedimientos de responsabilidades, de conformidad con el **artículo 143, fracción I,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Procedimientos de responsabilidades administrativas, por faltas no graves.**

En tales circunstancias, se considera que en la especie proporcionar el nombre de los servidores públicos de responsabilidades administrativas **por faltas no graves,** en caso de que existieran, podría afectar su honor, buen nombre y su imagen corresponde a datos personales confidenciales, por los mismos argumentos expuestos en el apartado anterior de actas administrativas por lo que se tiene por reproducido el estudio, como si a la letra se insertase, de tal suerte que, a diferencia de las actas en donde se identificó al servidor público, como en le presente caso no se relacionó, procede su entrega en versión pública en la que se elimine el o los nombres de quienes hayan sido sancionados por falta no grave, en el expediente referido.

**Procedimientos de responsabilidades administrativas absolutorias**

Al respecto, en el presente caso, se trata expedientes o determinaciones en donde la conducta investigada no fue contraria en derecho; por lo que, entregar las actas administrativas, circunstanciadas o de hechos en análisis, en caso, de que existan, donde se logra apreciar que los motivos para iniciar el procedimiento de responsabilidad, podría generar una percepción negativa del servidor público, pues si bien, no se le sancionó, lo cierto es que daría a conocer que fue investigado por la Contraloría Municipal, lo cual podría afectar su honor, intimidad, buena imagen y nombre, así como a su vida privada.

Por lo que, en su caso, resulta procedente **la clasificación** en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **del pronunciamiento de la existencia o no del procedimiento de responsabilidad administrativa concluido absolutorio**, instaurado en contra de la persona identificada en la solicitud.

Conforme a lo anterior, se concluye que el sujeto obligado únicamente se encuentra constreñido, en caso de que existan procedimientos de responsabilidades administrativas concluidos, a proporcionar las actas administrativas, circunstanciadas o de hechos que dieron origen a los mismos, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, y clasificar como confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el nombre de aquellos que hayan acreditado alguna falta no grave o bien fueran absueltos.

Finalmente, no pasa desapercibido que la información que daría cuenta de lo solicitado, podría contener datos confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De igual forma, para el caso de que el procedimiento se encuentre en trámite deberá emitir el Acuerdo mediante el cual se confirme la clasificación de manera fundada y motivada, mediante la realización de la prueba de daño establecida en los Lineamientos Generales y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo las consideraciones antes expuestas.

Por lo que únicamente se encuentra constreñido, en caso de que exista el expediente en cuestión y se trate de procedimientos de responsabilidades administrativas concluidos, deberá entregarlo, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, y clasificar como confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el nombre de aquellos que hayan acreditado alguna falta no grave o bien fueran absueltos.

En caso de que la información cuente con datos personales confidenciales deberá proporcionar la información en versión pública junto con el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00093/XONACAT/IP/2024**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **03426/INFOEM/IP/RR/2024**, en consecuencia procede **ORDENAR,** la entrega de la información solicitada conforme a lo expuesto en el considerando anterior.

**Términos de la Resolución para la persona Recurrente**

Se hace del conocimiento a la persona Particular que este Organismo Garante le otorgó la razón en virtud de que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada, por tanto, se ordena la entrega de la información solicitada. Es necesario mencionar que para el caso de que la información tenga datos personales será necesaria su entrega en versión pública, lo que significa que se testen los datos personales y se entregue acompañada de un acuerdo en el que se expresen las razones por las que se protegen dichos datos. De igual forma, para el caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá emitir el acuerdo en el que desahogue la prueba de daño que justifique su clasificación. La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Xonacatlán** a la solicitud de información **00093/XONACAT/IP/2024** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente en el Recurso de Revisión **03426/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable, a través del SAIMEX, en su caso, en versión pública,los documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado **a la fecha de la solicitud de información**, en los que conste lo siguiente:

1. De la persona identificada en la solicitud:
2. Fecha en que fue contratado.
3. Tipo de plaza con la que fue contratado.
4. Puesto en el que se desempeñaba.
5. Área de adscripción.
6. Fecha y motivo de baja.
7. Nombre del jefe o jefa directo al momento de la baja.
8. Laudo o sentencia que fuera notificada al Sujeto Obligado, o convenio laboral suscrito.
9. Finiquito, gratificación e indemnización pagada por la terminación de la relación laboral, en su mayor grado de desagregación.
10. Expediente con número CIM/003/07 concluido.
11. Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación del pronunciamiento respecto de la emisión de actas administrativas, circunstanciadas y/o de hechos por incumplimiento a la normativa laboral y/o administrativa, en contra del servidor público referido en la solicitud, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que no se cuente con la información de los puntos 5, 7 y 8 porque la persona identificada en la solicitud no haya causado baja, no se cuente con laudo o sentencia definitiva notificada al Sujeto Obligado o bien, no se emitieran pagos a favor de la persona referida por los conceptos de finiquito, gratificación e indemnización por la terminación de la relación laboral, deberá hacerlo del conocimiento del Particular, de manera precisa y clara.

Si a la fecha de la solicitud, el expediente CIM/003/07 se encontrara en trámite, deberá entregarse acuerdo de clasificación como información reservada en su totalidad, emitido por el Comité de Transparencia, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o en su caso, interponer recurso de inconformidad ante el INAI, de conformidad con los artículos 159 y 160 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA CON VOTO PARTICULAR, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.